

## EDJ 2007/254772

AP Granada, sec. 5ª, S 14-9-2007, nº 379/2007, rec. 130/2007

Pte: Valdivia Pizcueta, Carlos José de

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	1
FALLO .....	2

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

#### MATRIMONIO

##### SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Mutuo acuerdo

Convenio regulador

#### SOCIEDAD DE GANANCIALES

##### LIQUIDACIÓN

### FICHA TÉCNICA

#### Legislación

Cita art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.90, art.1091, art.1255, art.1261, art.1265, art.1266, art.1299 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, por el mencionado Juzgado se dictó resolución en fecha diecisiete de octubre de dos mil seis , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que, desestimando la demanda presentada por Dª Amelia , en nombre y representación de Dª Irene , contra Dº Juan Carlos , debo absolver y absuelvo al demandado de las pretensiones deducidas en ella. Con imposición de costas a la parte actora".

SEGUNDO.- Que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada al que se opuso la parte contraria; una vez elevadas las actuaciones a este Tribunal se siguió el trámite prescrito y se señaló día para la votación y fallo, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

TERCERO.- Que, por este Tribunal, se han observado las formalidades legales en esta alzada.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado CARLOS J. DE VALDIVIA PIZCUETA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la señora Dª Irene se ejercita, a través de su representación procesal, acción de rescisión por lesión, como supuesto, o base, de la ineficacia de la liquidación de la sociedad de gananciales, la llevada a cabo con su esposo, hoy demandado, en el Convenio Regulador de la futura separación. Acuerdo que tuvo lugar en la Ciudad de Granada, el día doce de septiembre del año dos mil uno. Desestimada tal pretensión, con apoyo en el artículo 1299 del Código Civil EDL 1889/1 , invocándose la figura jurídica de la caducidad, a la que asimismo se refiere el artículo 1076 del Cuerpo Legal citado (naturaleza jurídica, la del instituto mencionado, que recalcan, entre otras, las sentencias del T.S. de 6-6-1990 y de 8-7-1992 ); cuyo cómputo se realiza por la sentencia de la primera instancia, desde el momento en que se concluyó el Convenio Regulador nombrado: 12 de septiembre del año 2001.

Ante esa tesis mantenida por el juzgador "a quo", se alza la parte recurrente, que entiende, que el Convenio Regulador, en el que se contiene la referida liquidación; en cuanto a ésta: la liquidación, no tiene efecto alguno en tanto no se apruebe el proyecto de convenio, no se homologue, judicialmente. En suma, hasta entonces "no se transforma en definitivo y efectivo instrumento liquidatorio y particional de la sociedad" (SIC). Mas ésta postura, que llevaría a computar la figura de la caducidad, a partir de la firmeza de la sentencia en que se decretaba la separación conyugal y se aprobaba el Convenio Regulador, encuentra obstáculos representados, se invoca la sentencia del T.S. de 21 de diciembre de 1998 .: A), por el amplio reconocimiento de la autonomía privada de los cónyuges (artículos 1255 y 1091 del Código Civil EDL 1889/1 ) para regular los efectos derivados de la separación y del divorcio, que la Ley de 7 de julio del año 1981 entraña; B), porque los referidos convenios tienen un carácter contractualista, siendo la aprobación judicial contenida en el artículo 90 del Código Civil EDL 1889/1 , un mero requisito, una simple "conditio iuris" de la eficacia del Convenio Regulador, más no de su validez; y C), porque, yendo hacia los pactos económicos tenidos entre consortes, y se citan las sentencias del T.S. del 19 de diciembre y 22 de abril del año 1997, a las que se une la ya invocada de 21 de diciembre del año 1998 , no se ha de dudar, que el acuerdo referido a la partición de bienes y a su adjudicación, constituye una estipulación válida y eficaz como negocio jurídico bilateral y autónomo que es,

siempre que concurran, o se den, los requisitos contenidos en el artículo 1261 del Código civil EDL 1889/1 , pues aun cuando carezca de aprobación judicial, su incorporación al juicio matrimonial lo es sólo a los efectos o, mejor dicho, a los fines de producir una eficacia procesal, que, por supuesto, no empece su fuerza anterior como tal convención, como negocio jurídico de atribución patrimonial. La idea enlaza, en clara pugna, con la postura de la recurrente, que anuncia en su demanda: una situación de depresión, conato de depresión, se dice, en la señora D<sup>a</sup> Irene , lo que la llevó a la firma del tan poco deseado Convenio Regulador, en lo que atañe a este pleito. La idea enlaza, se dice, al plantear esta cuestión, con la entrada en un supuesto de nulidad de la partición comentada, por falta de uno de los requisitos esenciales, determinados en el artículo 1261 del Código Civil EDL 1889/1 : el consentimiento de uno de los contratantes; lo que llevaría a hablar, en realidad, de inexistencia. Entonces, ante ello, sería preciso acreditar que aquél, el consentimiento, no existió en el momento de la convención. Algo que en el caso de litis no se demuestra, de otro lado, si se quiere apuntar a un error excusable (artículos 1265 y 1266 del Código Civil EDL 1889/1 ), la reseña falla también; ya que si existió un consentimiento válido por parte de la señora demandante, la misma debió de emplear una regular diligencia, al tiempo de la elaboración del Convenio Regulador, con el fin de evitar la lesión que hoy se denuncia.

Pero aun arrancado de la noción del justo equilibrio de las prestaciones, de tal principio, "ratio" de la rescisión proclamada. No se ha de olvidar, todo lo hasta aquí expuesto y, esencialmente, ese carácter de negocio jurídico bilateral, válido y eficaz, que es la liquidación del régimen económico matrimonial producida en Convenio Regulador. Lo que determina, a la vista de la fecha de su otorgamiento: 12 de septiembre del año 2001, que el plazo de caducidad antes nombrado, el de cuatro años, se hallase consumado al tiempo de la interposición de la demanda: el día 25 de noviembre del año 2005. Plazo de derecho material, cuyo transcurso, lo que aquí ha sucedido, provoca fatalmente, la extinción del derecho.

SEGUNDO.- Al confirmarse la sentencia procede por imperativo legal (artículo 398 de la L.E.C EDL 2000/77463 .), la imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, este Tribunal dispone, el siguiente

## FALLO

Que, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia número Uno de los de Granada, en diecisiete de octubre del año dos mil seis ; con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 18087370052007100362